

1) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta sección o relativa a cualquier procedimiento incoado para ejecutar cualquier laudo dictado según lo dispuesto en esta sección puede ser hecha en la forma prevista en la sección 11.01. Las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar tales notificaciones o citaciones.

ARTICULO XI

Disposiciones varias

Sección 11.01. *Notificaciones y solicitudes.*—Toda notificación o solicitud necesaria o permitida, conforme al Contrato de Préstamo o al de Garantía y todo acuerdo adicional entre las partes previsto en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, se hará por escrito. Salvo lo dispuesto en la sección 12.03, se considerará que la notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando se entregue a mano o por correo, telegrama, cablegrama, télex o radiograma a la parte a la que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía o en la dirección que tal parte haya designado por medio de notificación a la que dé la notificación o haga la solicitud en cuestión.

Sección 11.02. *Pruebas de poder.*—El Prestatario y el Garante proporcionarán al Banco prueba suficiente del poder otorgado a toda persona que a nombre del Prestatario o del Garante haya de tomar o firmar documentos que el Prestatario o el Garante tengan el derecho o la obligación de tomar o suscribir conforme al Contrato de Préstamo o al Contrato de Garantía, así como el facsímil autenticado de la firma de dicha persona.

Sección 11.03. *Acción a nombre del Prestatario o del Garante.*—Toda medida necesaria o permitida y toda documentación necesaria o permitida, en virtud del Contrato de Préstamo o en virtud del Contrato de Garantía y que deba tomarse o suscribirse a nombre del Prestatario o del Garante podrá tomarse o suscribirse por el representante del Prestatario o del Garante designado a los efectos de esta sección en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o por mandatario autorizado por escrito al efecto por dicho representante. Toda modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía podrá ser convenida a nombre del Prestatario o del Garante por medio de instrumento escrito, suscrito a nombre del Prestatario o del Garante por su representante designado, tal como se dispone más arriba o por mandatario autorizado por escrito por dicho representante a ese efecto; siempre que, a juicio de dicho representante, la modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones del Prestatario, conforme al Contrato de Préstamo, o del Garante, conforme al de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción de cualquiera de dichos instrumentos por dicho representante o mandatario como prueba concluyente de que, a juicio de dicho representante, la modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del de Garantía efectuadas en dicho instrumento son razonables en las circunstancias y no aumentarán sustancialmente las obligaciones del Prestatario o del Garante conforme a dichos Contratos.

Sección 11.04. *Subscripción de ejemplares.*—Se podrán suscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, cada uno de los cuales tendrá el carácter de original.

ARTICULO XII

Fecha de vigencia; extinción

Sección 12.01. *Condiciones de vigencia del Contrato de Préstamo y del de Garantía.*—Ni el Contrato de Préstamo ni el Contrato de Garantía entrarán en vigor hasta que se suministren al Banco pruebas que lo satisfagan de lo siguiente:

a) Que la celebración, a nombre del Prestatario y del Garante, del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, respectivamente, ha sido debidamente autorizada o ratificada por medio de todos los actos de gobierno e institucionales indispensables a ese efecto;

b) Si el Banco lo solicita, que la situación del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco), tal como fué comunicada o certificada al Banco en la fecha del Contrato de Préstamo, no ha sufrido cambio sustancial desfavorable posterior a esa fecha, y

c) Que se han cumplido todas las demás condiciones señaladas en el Contrato de Préstamo como condiciones de vigencia.

Sección 12.02. *Dictámenes de Abogado o certificados.*—Como parte de las pruebas que deberán suministrarse conforme a la sección 12.01, se le suministrará al Banco un dictamen o dictámenes que lo satisfagan de Abogado que goce de la aprobación del Banco o, si el Banco lo solicita, un certificado igualmente satisfactorio de funcionario competente del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, y que demuestren:

a) Respecto al Prestatario, que la celebración del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato le obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo.

b) Respecto al Garante, que la celebración del Contrato de Garantía a nombre del Garante ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato le obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo.

c) Todos aquellos otros asuntos que se estipulen en el Contrato de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite respecto al mismo.

Sección 12.03. *Fecha de vigencia.*—a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entrarán en vigor y tendrán pleno efecto en la fecha en que el Banco despache al Prestatario y al Garante la notificación de su aceptación de las pruebas requeridas por la sección 12.01. b) Si antes de la fecha de vigencia acaeciere algún acontecimiento que, de haber estado en vigor el Contrato de Préstamo, hubiere dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, el Banco podrá posponer el despacho de la notificación a que se refiere el párrafo anterior hasta que cesare de existir tal acontecimiento.

Sección 12.04. *Extinción del Contrato de Préstamo y del de Garantía por no entrar en vigor.*—Si el Contrato de Préstamo no hubiere entrado en vigor y efecto en la fecha fijada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta sección, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes en virtud de los mismos se extinguirán, a no ser que el Banco, después de considerar las razones de la demora, fijare una fecha posterior a los efectos de esta sección. El Banco notificará con prontitud al Prestatario y al Garante la fecha posterior fijada.

Sección 12.05. *Extinción por pago del Contrato de Préstamo y del de Garantía.*—Cuando se pague la totalidad del principal del Préstamo de que hubiere dispuesto el Prestatario, la prima sobre el pago anticipado del Préstamo, si la hubiere, y todos los intereses y demás cargos devengados sobre el Préstamo, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes emanadas de los mismos quedarán extinguidos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20069 DECRETO 2233/1975, de 24 de julio, por el que se crea la especialidad de Urología y Nefrología para Ayudantes Técnicos Sanitarios.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo del Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que unifica los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, se han venido estableciendo diferentes especialidades que permiten una mejor preparación para el desarrollo de las actividades de esa profesión auxiliar de la Medicina, dentro del campo que para su actuación se fija en sus normas reguladoras.

Ante la necesidad, cada vez más frecuente y extendida, de contar con personal auxiliar debidamente preparado que colabore con profesionales Médicos en el campo de la Urología y la Nefrología, el Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios ha solicitado, dentro de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, la creación de la especialidad de Urología y Nefrología, petición que ha sido informada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la especialización de Urología y Nefrología para los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo segundo.—Para cursar las enseñanzas especializadas de Urología y Nefrología se requiere poseer el título de Ayudante Técnico Sanitario.

Artículo tercero.—Las enseñanzas de esta especialidad comprenderán un curso académico. A la terminación del curso los alumnos serán sometidos a un examen teórico-práctico. Quienes no aprueben este examen final repetirán el curso completo y, si tampoco lo aprueban en este segundo año, no podrán continuar los estudios.

El programa de las enseñanzas teóricas y prácticas se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo cuarto.—Superados favorablemente los estudios de la especialidad a que se refieren los anteriores artículos, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el diploma de Ayudante Técnico Sanitario (especialidad de Urología y Nefrología), cuya posesión habilitará a su titular para ejercer, bajo la dirección médica, los servicios auxiliares de Urología y Nefrología.

Artículo quinto.—Las enseñanzas especializadas a que se refiere el presente Decreto podrán cursarse en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios que soliciten del Ministerio de Educación y Ciencia autorización para impartir dichos estudios. Estas Escuelas de especialización en Urología y Nefrología tendrán la misma consideración que la que el artículo 14 del Decreto de 27 de junio de 1952 concede a las de Ayudantes Técnicos Sanitarios y quedarán sujetas a las Facultades de Medicina del distrito respectivo y a las demás condiciones que para aquéllas establece la citada disposición.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Podrán aspirar a ingresar en una Escuela de Urología y Nefrología, para la obtención del diploma que se instituye en este Decreto, los que, estando en posesión del título de Practicante o Enfermera y con las demás condiciones exigidas, aprueben un examen de ingreso, que versará sobre las materias que se determinarán por Orden ministerial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

20070

ORDEN de 15 de agosto de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 2259/1974, sobre régimen de contratación y retribuciones, en relación al profesorado extraordinario universitario.

Ilustrísimo señor:

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, proviene en el artículo 120 la posibilidad de contratar excepcionalmente Profesores españoles o extranjeros, en consideración a su prestigio y reconocidos méritos, para atender campos docentes de especialización restringida. El Decreto 2259/1974, de 20 de julio, contempló asimismo, en desarrollo de aquel precepto, la figura del Profesor extraordinario, facultando a las Universidades para proceder a su contratación.

A fin de garantizar que el profesorado a contratar con el indicado carácter excepcional reúna los requisitos de idoneidad exigibles y que su contratación responda a criterios uniformes, de acuerdo con la asimilación académica de dicho profesorado al de carrera en sus respectivos niveles,

Este Ministerio, previo informe del de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y de conformidad con la disposición final cuarta del Decreto 2259/1974, de 20 de julio, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Universidades, dentro de los créditos que tengan habilitados al efecto, podrán contratar, con carácter extraordinario, Profesores asimilados a los niveles de Catedráticos nu-

merarios o Profesores agregados, para cubrir campos de especialización restringida en los Departamentos universitarios y en las enseñanzas a ellos encomendadas.

2.º Podrán ser contratados con el carácter indicado en el número anterior y en consideración a su prestigio y reconocidos méritos, tanto docentes como científicos, aquellos Profesores, sean españoles o extranjeros, que estén en posesión del título de Doctor de Universidad española o extranjera y reúnan los requisitos generales exigidos para la contratación de Profesores universitarios.

Será considerado como mérito especial haber prestado funciones como Profesor contratado o interino durante ocho años, como mínimo, a nivel de Catedrático o Profesor agregado en Universidad española o extranjera.

3.º La contratación de Profesores extraordinarios se ajustará a la siguiente tramitación:

a) Propuesta razonada de la Facultad o Escuela Técnica Superior que lo promueve, acompañada de un detallado currículum vitae del Profesor propuesto. En dicho currículum constarán los títulos académicos que posea, con explícita enumeración de sus antecedentes de investigación científica y docente y de las demás circunstancias que pongan de manifiesto su prestigio, especialización y personalidad académica o científica.

b) Informe de la Junta de Gobierno de la Universidad, la cual remitirá todo lo actuado a la Secretaría General de la Junta Nacional de Universidades.

c) Dictamen del Consejo de Rectores, en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

d) Aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

4.º Los contratos a que se refiere la presente Orden podrán celebrarse por tiempo indefinido, cuando los servicios del profesorado extraordinario se consideren necesarios de modo permanente. En cualquier caso, dichos contratos se extinguirán automáticamente al alcanzarse la edad de jubilación señalada por la Ley a los Profesores integrados en los distintos Cuerpos docentes de la Universidad.

5.º Las retribuciones de este profesorado se fijarán conforme a lo dispuesto en el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, en cada caso concreto, por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa conformidad con el de Hacienda.

En cualquier caso, las retribuciones de los Profesores extraordinarios no podrán ser superiores a las del profesorado de carrera del respectivo nivel académico.

6.º Los Profesores extraordinarios, según la función que se les encomiende, serán asimilados, a todos los efectos académicos, a los Catedráticos numerarios o Profesores agregados.

7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de agosto de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

20071

ORDEN de 13 de septiembre de 1975 por la que se modifican determinados artículos de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Refino de Petróleos de 1 de diciembre de 1971.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Refino de Petróleos de 1 de diciembre de 1971, elaborada a instancia de la Organización Sindical,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades concedidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Refino de Petróleos de 1 de diciembre de 1971.